

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de junio del  
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE LUIS CAMILO SANDOVAL  
DUARTE EN CONTRA DE LA CAJA  
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE  
POLICIA- CAJA HONOR. RAD. 2021-  
00400.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la  
acción de tutela presentada por el señor **LUIS CAMILO  
SANDOVAL DUARTE** en contra de la **CAJA PROMOTORA DE  
VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA- CAJA HONOR.**

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor **LUIS CAMILO SANDOVAL DUARTE**, mayor  
de edad y vecino de esta ciudad, actuando a través de  
apoderada judicial, interpuso demanda de tutela en  
contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE  
POLICIA- CAJA HONOR**, para que por el procedimiento  
correspondiente, se protejan sus derechos  
fundamentales a la igualdad, vivienda digna, debido  
proceso y de petición y en consecuencia:

1.1.- Se tutelen los derechos fundamentales  
invocados.

1.2.- Se ordene a la autoridad accionada que le permita al actor, la postulación ante esa entidad, para adquirir el RECONOCIMIENTO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que el accionante es miembro de las fuerzas militares de Colombia -Ejército Nacional- desde el año 2009, y actualmente se desempeña como soldado profesional.

2.2.- Que el pasado mes de mayo del año en curso, haciendo uso del derecho de petición, la apoderada del actor solicitó a la entidad accionada, que le permitiera la postulación para otorgarle el subsidio de vivienda suministrado por el Estado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005 y la ley 1305 de 2009, recibiendo como respuesta que *"al haber realizado el retiro de sus aportes en la entidad, el señor Luis Camilo Sandoval Duarte no cumple con la totalidad de requisitos de acceso al subsidio de vivienda que otorga el estado a través de Caja Honor y que en consecuencia no procede la solicitud de afiliación, con miras a consolidar la expectativa del subsidio de vivienda"* e indicó que el Gobierno Nacional cuenta con otras entidades que ofrecen programas para solución de vivienda.

2.3.- Que frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que el accionante en ningún momento ha perdido la calidad de afiliado de la entidad, ya que a partir de la expedición de la Ley 973 de 2005, todo el

personal de las fuerzas militares y públicas que carezcan de vivienda propia, son afiliados forzosos de CAJA HONOR, permitiéndole esta condición acceder a una serie de beneficios que van desde la obtención de subsidios de vivienda y apoyos de carácter técnico y financiero con destino a la adquisición de vivienda propia, hasta la administración de las cesantías por parte de la entidad.

2.4.- Que el accionante actualmente no cuenta con una vivienda propia para sí y su núcleo familiar y por ende, requiere de dicho subsidio del estado como un complemento para poder adquirir un inmueble para habitar.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada, quién por intermedio de la Jefe del Área de Contratación Encargada de las Funciones como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR, manifestó que el reconocimiento del subsidio de vivienda y el acceso a los demás modelos obedece al cumplimiento de requisitos generales y requisitos específicos contenidos en el art. 3 de la Ley 1305 de 2009 y el Acuerdo 02 de 2020, acto administrativo expedido en amparo de la facultad regulatoria que la Ley 973 de 2005.

Que el accionante inició el cumplimiento de requisitos de acceso al subsidio de vivienda en Caja Honor consistentes en aportar 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio, no hacer retiros totales o parciales de cesantías y no recibir subsidio por parte del Estado, en el mes de marzo de 2010, que, por

espacio de 14 años, en el mes de febrero de 2024, le hubieran permitido adelantar su postulación al subsidio de vivienda, en igualdad con los afiliados que iniciaron el cumplimiento de requisitos en la misma época; no obstante y de manera voluntaria, el 6 de mayo de 2016, el señor LUIS CAMILO SANDOVAL DUARTE, mediante Formulario Único de Pago radicado No. 04-01-20160506029184, solicitó la devolución de sus cuotas de ahorro mensual obligatorio, incumpliendo así los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, allegando entre otros documentos la certificación bancaria, fotocopia de su documento de identidad, **carta de desafiliación voluntaria y decálogo de desafiliación**, en la cual expuso que conocía las consecuencias de retiros de dinero de su cuenta individual y de su desafiliación, razones por las cuales se le desembolsaron las sumas de \$ 6.544.908,72, \$482.620.55, \$11.500.000, \$3.689.000, entre marzo de 2010 a marzo de 2021, registrándose a la fecha **un saldo de 0 cuotas mensual de ahorro obligatorio.**

Que no obstante, es importante señalar que una vez el actor adquirió la calidad de funcionario público al servicio del Ejército Nacional, también adquirió el derecho a efectuar aportes de ahorro mensual obligatorio y cesantías en Caja Honor, para que una vez cumpliera el requisito de aportes 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio y cumpliera los requisitos generales y específicos se postulara al subsidio de vivienda, en igualdad con sus pares que en la actualidad aún se encuentran en proceso de cumplimiento de requisitos legales de acceso al subsidio de vivienda y que no ha realizado ninguna clase de retiro de aportes, por lo cual, el ser miembro

del Ejército Nacional, no implica el acceso automático al subsidio de vivienda, pues se deben cumplir unos requisitos, los cuales como fue expuesto anteriormente el actor dejó de cumplir de manera voluntaria.

Que la postulación es un chequeo de requisitos que debe ser observado por la entidad previo a la adjudicación del subsidio de vivienda, el cual se encuentra definido en el artículo 2.6.2.1.1.1.2. del Decreto 1070 de 2015, razón por la cual, para que el afiliado pueda solicitar la postulación, tiene que reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos para el acceso al subsidio de vivienda, conforme a las normas que rigen la materia en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, los cuales se encuentran en el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009 y el artículo 39 y siguientes del Acuerdo 02 de 2020, requisitos que se reitera, el actor dejó de cumplir de manera voluntaria y los afiliados que iniciaron el cumplimiento de requisitos de acceso al subsidio de vivienda a la par con el accionante eventualmente podrán postularse al subsidio de vivienda, hasta el mes de marzo de 2024, siempre y cuando cumplan todos y cada uno de los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, pues ser afiliado forzoso a Caja Honor, no es el único requisito de acceso al subsidio de vivienda

Que el artículo 10 de la Ley 973 de 2005 establece que la calidad de afiliado se puede perder de las siguientes causales: *"1. Suspensión de los aportes por concepto del ahorro mensual obligatorio, por un lapso superior a doce (12) meses, salvo los casos de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones decretada por autoridad competente que impida al*

*afiliado percibir cualquier tipo de salario, en cuyo caso deberá reintegrar, en un lapso no superior a seis (6) meses, los valores dejados de aportar una vez cese la medida; 2. Haber obtenido solución de vivienda a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; 3. Por retiro del servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin derecho a asignación de retiro o pensión, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, siempre que no haya adquirido el derecho a solución de vivienda de acuerdo con la normatividad establecida por la Caja; 4. Por no presentar la documentación requerida para la solución de vivienda, dentro del término que señale la Junta Directiva de la Caja, después de cumplir el tiempo o número de cuotas de ahorro obligatorio exigidos para acceder al subsidio; 5. Por haber recibido subsidio para vivienda por parte del Estado; 6. Por haber presentado documentos o información falsa con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio de vivienda, sin perjuicio de las acciones penal, disciplinaria o fiscal a que haya lugar; 7. **Por solicitud del afiliado**", causal 7 en la que quedó incurso el accionante.*

Que no obstante lo anterior, el parágrafo 4 del artículo 2 de la Ley 1305 de 2009, modificado por los artículos 7 del Acuerdo 01 de 2016 y actualmente el 28 del Acuerdo 02 de 2020, contempla que los afiliados que estén incurso en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley 973 de 2005, serán afiliados para administración de cesantías, pero la petición del 6 de mayo de 2016 del accionante, le trajo las siguientes consecuencias: 1. Pérdida de la antigüedad,

2. Cesación de la obligación de aportar el ahorro mensual obligatorio, 3. Derecho a la devolución de los aportes registrados en la respectiva cuenta individual, salvo las cesantías que se entregarán conforme con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, 4. Pérdida de la posibilidad de acceder a una solución de vivienda otorgada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, 5. Continuidad en la afiliación para el manejo y administración de cesantías, siempre y cuando el vínculo laboral con la unidad ejecutora se encuentre vigente, por lo que, en la actualidad, el accionante en Caja Honor únicamente tiene derecho a que sean administradas sus cesantías, a que le sean pagadas y a las soluciones de vivienda que fueron informadas en el oficio No. 03-01-20210511018532 del 11 de mayo de 2021, pero no al acceso al subsidio de vivienda, como erradamente lo señala la apoderada.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia del Notariado y Registro, se evidenció que el actor posee un predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-154614, que como podrá constatar el Despacho, en el trámite No. -21-01-20190409031575 del 9 de abril de 2019 el actor solicitó el pago de sus cesantías para adquirir el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041-35282, y con el trámite No. 21-01-20210301025607 del 1 de marzo de 2021 solicitó el pago de sus cesantías para adquirir el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 041-3577, corroborándose con esto, que el accionante retiró sus cuotas de ahorro mensual obligatorio indicando que realizaría trámites de soluciones de vivienda, sin embargo, su apoderada confiesa que la destinación de

los recursos fue diferente, circunstancia que deja a la luz una vez más la desatención a la norma y al intento equivoco de adjudicar a caja Honor la trasgresión de unos derechos que no se ajustan a la realidad fáctica ni legal que nos ocupa, no siendo requisito de acceso acceso al subsidio de vivienda en Caja Honor, el no poseer vivienda, tal como lo contiene la Sentencia C 057 de 2010, en donde se adelantó un minucioso análisis del sistema que permite el financiamiento y entrega de los subsidios de vivienda y se validó la importancia del cumplimiento de la normativa especial y el aporte que los afiliados adelantan de cuotas de ahorro mensual obligatorio y cesantías.

Que el sistema que otorga los subsidios en Caja Honor, esta concebido para que el afiliado ahorre durante 14 años el 8% de su nomina mensual y sus cesantías, que dichos recursos generen rendimientos que permitan financiar el subsidio de vivienda y al finalizar el citado término, esta Entidad le pueda hacer entrega de sus ahorros, cesantías, intereses y el subsidio de vivienda; sin embargo, el accionante al adelantar retiros de aportes, incumplió los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, por lo cual, sería contrario a derecho otorgarle un subsidio en sus actuales condiciones, no obstante, le han sido entregadas sus cesantías para compra de vivienda y le han sido informadas otras alternativas para que pueda acceder a una solución de vivienda, información que le fuera nuevamente indicada mediante escrito radicado No. 03-01-20210616023608 del 16 de junio de 2021 enviado al correo danielarincon.1997@hotmail.com como consta en el certificado electrónico No. 15227265, y

a la Carrera 24 # 21-52, Oficina 2b, Edificio Andino en Manizales (Caldas) como consta en la guía de envío No YG273302957CO.

Que la calidad de afiliado forzoso es UNA SOLA, y que la misma tiene TRES FINALIDADES, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 2° del Acuerdo 2 de 2020, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2. FINALIDADES DE AFILIACIÓN. La afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tiene las siguientes finalidades: **1.** PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA. Esta finalidad le permite al afiliado forzoso y voluntario para solución de vivienda, acceder a cualquiera de los modelos de solución de vivienda ofrecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones y requisitos exigidos para tal fin en la ley, en el presente Acuerdo, y en las demás disposiciones que regulan la materia; **2.** PARA EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE CESANTÍAS. Esta finalidad le permite al afiliado forzoso que haya perdido la finalidad para solución de vivienda y que no cumpla con los requisitos y condiciones exigidas para acceder al subsidio de vivienda y continúe al servicio activo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional o conserve su vinculación laboral con el Ministerio de Defensa Nacional o la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la administración de las cesantías y el acceso a los servicios financieros establecidos para esta finalidad. La finalidad para el manejo y administración de cesantías no habilitará en ningún caso al afiliado para acceder al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; **3.** PARA

SERVICIOS FINANCIEROS. Esta finalidad le permite al afiliado forzoso y voluntario acceder a los servicios financieros que determine la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La finalidad para servicios financieros no habilitará en ningún caso al afiliado para acceder al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por lo que es preciso indicar que Caja Honor *no ha desconocido la calidad de afiliado* que ostenta el señor LUIS CAMILO SANDOVAL DUARTE, sin embargo, debido a sus solicitudes de pago, pasó de afiliado para solución de vivienda a afiliado para manejo y administración de cesantías, finalidad que no le otorga el acceso al subsidio de vivienda, pero como podrá ser constatado en el oficio No. 03-01-20210616023608 del 16 de junio de 2021, en la improcedencia del acceso al subsidio de vivienda, no se efectuó mención alguna o se desconoció su calidad de afiliado forzoso.

Que la apoderada en su petición del 7 de mayo de 2021 con radicado No. 06-01-20210507010166, presentó un poder que no cumplió con las formalidades para que Caja Honor le entregara la información financiera del actor, no obstante, manifiestan que adjunta a la respuesta de tutela se aportan los trámites efectuados por el accionante, con la salvedad que es información de carácter reservado que solo compete a esta Juez, al actor y Caja Honor y en el evento que la apoderada desee acceder a la información financiera del actor, debe allegar un poder con las formalidades que le fueron informadas en el oficio No. 03-01-20210511018532 del 11 de mayo de 2021 en aplicación de la política de seguridad de la información, en el

oficio No. 03-01-20210616023608 del 16 de junio de 2021, tampoco fue entregada información financiera del actor, no obstante, con los documentos adjuntos, el Despacho podrá constatar los trámites que adelantó el actor y que no le permiten acceder al subsidio de vivienda.

Que la apoderada omitió informar que el 13 de mayo de 2021, bajo número interno 06-01-20210513010653, radicó una petición solicitando copia de la renuncia voluntaria del actor, por lo cual por medio del oficio No. 03-01-20210519019812 del 19 de mayo de 2021, esa Entidad resolvió la petición y si bien es cierto el trámite No. 04-01-20160506029184 no fue adjunto en su totalidad, si le fue entregada la carta de desafiliación y el decálogo de desafiliación.

Y que adicional a que el actor no cumple todos y cada uno de los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, en el hipotético caso que no hubiera realizado retiros de su cuenta individual, la viabilidad de solicitar su postulación se configuraría hasta el mes de marzo de 2024, por lo cual la solicitud elevada el 7 de mayo de 2021, de igual manera habría sido improcedente.

Conforme a lo anterior, solicita al DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no fue acreditado el perjuicio irremediable, no fue demostrado y que se predica es causado por Caja Honor al accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Juez

procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1° establece que sólo es procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un

procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso, se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen a la parte accionante sus derechos fundamentales de petición, igualdad, vivienda digna y debido proceso, los cuales se encuentran consagrados en los arts. 13, 23, 29 y 51 de la Constitución Política, los cuales considera vulnerados el actor con la negativa dada por la accionada de concederle subsidio de vivienda y desconocer su calidad de afiliado.

De las pruebas allegadas a esta acción constitucional se evidencia, que se dio por CAJA HONOR respuesta al derecho de petición elevado en su momento por el interesado, dentro del término de 15 días siguientes a su recepción según lo dispuesto por el art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las condiciones y criterios básicos establecidos en las Sentencias **T-630/09** de la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo y **T-377 de 2000**, denegando la solicitud del accionante ante el incumplimiento de los requisitos para la obtención del subsidio de vivienda, razón por la cual den este punto se denegará la presente acción por improcedente.

En efecto, obsérvese como el actor, el día 5 de mayo año 2016, solicitó la desafiliación a la entidad accionada, la devolución de sus ahorros y cesantías, renunció a la expectativa de subsidio de vivienda, a cualquier beneficio que otorga el estado por esa entidad, así como una futura postulación al fondo de solidaridad, conociendo las consecuencias de dicha petición, razón por la cual frente a la entrega de los dineros relizados a su cuenta personal por la

accionada, quedó en ceros su cuenta de ahorros individual obligatoria, no cumpliendo con las 168 cuotas que debía tener para ese subsidio, como tampoco con la prohibición de retiros para acceder a ese beneficio, quedando la accionada solamente con el manejo de sus nuevas cesantías, por lo cual en se negó el beneficio que demanda, sin que se le haya vulnerado derecho alguno por la accionada, pues ha cumplido con las normas legales que rigen ese tipo de subsidios de vivienda, a más que cumplió con la decisión voluntaria y libre del hoy accionante.

Además se evidencia que junto con la anterior respuesta a la petición realizada por la apoderada del accionante, se allega por CAJA HONOR, la nueva contestación al actor y su apoderada realizadas el 16 de junio del año en curso a sus correos y direcciones personales, reiterando la anterior y aclarando a la abogada, que parece que desconocía la petición de renuncia al subsidio de vivienda por el señor SANDOVAL DUARTE, que nunca se ha desafiliado a dicho señor de esa entidad, pero que por su propia voluntad no puede acceder al subsidio de vivienda, a más que los dineros retirados los fueron para adquisición de inmuebles que luego de investigación le pertenecen y si no es así, no teniendo vivienda digna, no es asunto solucionable por la accionada.

Así las cosas, es claro que se dio respuesta de fondo al interesado sobre sus requerimientos en el sentido de indicarle si accedía al subsidio de vivienda como miembro activo de las fuerzas militares de Colombia -Ejercito Nacional-, encontrándose así que se configura un hecho superado de la presunta violación

de los derechos fundamentales invocados por la accionante en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "**3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.**

**3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las**

sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Advirtiéndolo en todo caso que esta Juez Constitucional, no puede pronunciarse de fondo sobre el estudio de los requisitos que dice el actor cumple para el subsidio que demanda, pretendiendo que por esta Juez se revise todo su historial ante la entidad demandada, pues ello sería usurpar las competencias establecidas en caso a la demandada, quien es a quien corresponde según sus facultades y poderes, establecer si el actor cumple o no los requisitos que demanda, los cuales en todo caso ya le fueron aclarados por la parte pasiva no cumple, dando las razones del porqué de su decisión.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **IV. RESUELVE:**

**1.- NEGAR LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por la apoderada del señor **LUIS CAMILO SANDOVAL DUARTE** ante la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA- CAJA HONOR** por **CARENCIA DE OBJETO, POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO** respecto de la contestación a la petición del 7 de mayo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de este fallo.

**3.- REMITIR** si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1703aae15f5c2c8e2d0dab723a20b328e0fa888884e43d93f7273  
ea8bfa3d8f9**

*Documento generado en 23/06/2021 01:07:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**